



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

PODER LEGISLATIVO

Número 166

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 48 y 54 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5 fracción I, 9 fracción II, 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, **se reforman:** las fracciones XIV y XV del artículo 2, las fracciones I y XVI del artículo 3, las fracciones II y XIII del artículo 18, las fracciones V, IX, XXIX, XXXV y XLVII del artículo 19, la fracción XX del artículo 22, la fracción XII del artículo 23, el artículo 28, la fracción X del artículo 33, la fracción IX del artículo 34, el artículo 47, las fracciones II y VIII del artículo 51, la denominación del CAPÍTULO II del TÍTULO SEGUNDO, el artículo 59, las fracciones XII, XIII, XIV, XXVI y XXIX del artículo 61, la fracción I del artículo 62, el artículo 64, las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 65, el artículo 66, la denominación del CAPÍTULO VIII del TÍTULO SEGUNDO, los artículos 77, 78, 79, 80 y 85, las fracciones I y II del artículo 108, las fracciones I, II, la letra a. de la fracción III y las letras a., b. y c. de la fracción IV del artículo 109, los párrafos segundo y tercero del artículo 110, el artículo 113, las fracciones I y II del artículo 116, la denominación del CAPÍTULO IV del TÍTULO CUARTO, las letras e. y p. de la fracción I y las letras a. y n. de la fracción II del artículo 118, el artículo 119, las letras b., g., h. e i. de la fracción I y las letras i. y j. de la fracción II del artículo 120, el párrafo segundo del artículo 121, la denominación del CAPÍTULO IX del TÍTULO CUARTO, los artículos 122, 123 y 124, la denominación del CAPÍTULO XII TÍTULO CUARTO, los artículos 127 y 128, la denominación del CAPÍTULO II del TÍTULO QUINTO, el párrafo primero del artículo 134, los artículos 135, 136 y 137, la denominación del CAPÍTULO IV del TÍTULO QUINTO, los artículos 140 y 143, la fracción III del artículo 144, los artículos 148 y 149, las fracciones VII y VIII del artículo 151, las fracciones I y XXXII del artículo 152, los artículos 183 y 188, la denominación del CAPÍTULO III del TÍTULO SÉPTIMO, los artículos 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209 y 211, el párrafo primero del artículo 212, los artículos 214, 216, 217, 218, 219 y 220, el párrafo primero del artículo 228 y los artículos 234 y 235; y **se adicionan:** las fracciones XVI, XVII y XVIII al artículo 2, las fracciones I Bis y XVIII Bis al artículo 3, un artículo 9 Bis, las fracciones XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX, recorriéndose la subsecuente para ser la fracción XX, al artículo 18, las fracciones XXIX Bis, XLVIII y XLIX, recorriéndose la subsecuente para ser la fracción L, al artículo 19, las fracciones XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII, recorriéndose la subsecuente para ser la fracción XXIX, al artículo 22, las fracciones XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, recorriéndose la subsecuente para ser la fracción XIX, al artículo 23, la fracción XI, recorriéndose la subsecuente para ser la fracción XII, al artículo 33, la fracción X, recorriéndose la subsecuente para ser la fracción XI, al artículo 34, la fracción XXX recorriéndose la subsecuente para ser la fracción XXXI, al artículo 61, un artículo 76 Bis al CAPÍTULO VIII del TÍTULO SEGUNDO, los artículos, 78 Bis y 82 Bis, los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 84, el artículo 110 Bis, un párrafo cuarto al artículo 112, los párrafos tercero y cuarto al artículo 117, las letras o. y p., recorriéndose la subsecuente para ser la letra q., a la fracción II y un párrafo segundo al artículo 118, el artículo 119 Bis, la letra j. a la fracción I y las letras k., l. y m. a la fracción II del artículo 120, los artículos 121 Bis, 121 Ter, 122 Bis y 122 Ter, los artículos 124 Bis, 128 Bis, 128 Ter, 138 Bis, 138 Ter, 138 Quáter, 138 Quinquies, 138 Sexies y 143 Bis, las fracciones IV y V, recorriéndose el subsecuente para ser la fracción VI, al artículo 144, un CAPÍTULO VII denominado "DE LA CERTIFICACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA Y SUS INTEGRANTES" al TÍTULO QUINTO con los respectivos artículos 144 Bis, 144 Ter y 144 Quáter, el artículo 149 Bis, las fracciones IX y X al artículo 151, las fracciones I Bis, XXXIII,



XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX y XL, recorriéndose la subsecuente para ser la fracción XLI, al artículo 152, los artículos 152 Bis, 152 Ter, 183 Bis y 183 Ter, el CAPÍTULO III BIS denominado "DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN" al TÍTULO SÉPTIMO con el respectivo artículo 202 Bis, el párrafo segundo al artículo 210, los artículos 217 Bis, 217 Ter, 217 Quáter, 217 Quinquies, 217 Sexies, 217 Septies, 217 Octies y 222 Bis y los párrafos segundo y tercero al artículo 223, todos de la Ley de Seguridad Pública y Ciudadana del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a XIII. ...

- XIV. Administrar la Licencia Oficial Colectiva para portación de armas de fuego, otorgada a la Secretaría, y supervisar el armamento, municiones y material químico con los que cuentan las instituciones de seguridad en el Estado;
- XV. Coadyuvar en la organización del tránsito de vehículos en las vías públicas del Estado;
- XVI. Constituir y operar la Academia a que se refiere esta Ley;
- XVII. Formar, capacitar y profesionalizar a las personas servidoras públicas encargadas de realizar labores de investigación de conformidad con los lineamientos, procedimientos, protocolos y perfiles que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública determine, así como obtener la certificación institucional correspondiente, respecto de sus unidades de investigación, y
- XVIII. Coordinarse con el Poder Judicial del Estado, cuando así se requiera, para mejorar los procesos de investigación y persecución de los delitos bajo el mando y la conducción del Ministerio Público, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, para el cumplimiento de los fines de las tareas de seguridad pública.

Artículo 3. ...

- I. Academia: A la Dirección de Formación, Capacitación y Profesionalización de Seguridad Ciudadana;
- I Bis. Autoridades de seguridad ciudadana: Las señaladas con tal carácter en esta Ley;
- II. a XV. ...
- XVI. Instituciones de Seguridad Ciudadana: A las instituciones a las que se hace referencia en el artículo 7 de la Ley General;
- XVII. a XVIII. ...
- XVIII Bis. Mesa de Paz. Instancias de decisión ejecutiva y de coordinación inmediata de las instituciones del Estado en materia de Seguridad Pública;



XIX. a XXXVII. ...

Artículo 9 Bis. Las Instituciones de Seguridad Ciudadana, en coadyuvancia y corresponsabilidad, deberán promover la participación social a través del diseño, desarrollo, implementación y evaluación de mecanismos encaminados a fortalecer las políticas, los lineamientos, programas y demás acciones en materia de seguridad pública y ciudadana.

La participación social tendrá por objeto promover la deliberación, discusión, cooperación, así como la integración de propuestas, experiencias y necesidades de la comunidad para fortalecer las acciones de las Instituciones de Seguridad Ciudadana en materia de construcción de paz, prevención de las violencias y del delito, investigación, diseño y desarrollo institucional.

Deberá incluir a personas, grupos, organizaciones e instituciones académicas, promoviendo el diálogo intercultural y el respeto a los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas y grupos vulnerables, a través de mecanismos de consulta, participación y coordinación con sus autoridades representativas y sistemas normativos propios.

La participación social podrá llevarse a cabo a través de asambleas, foros, comisiones, consultas públicas, talleres u otro mecanismo pertinente. Las recomendaciones, opiniones y estudios que resulten de éstos deben ser revisados por la unidad administrativa de las Instituciones de Seguridad Ciudadana, para valorar la posibilidad de su incorporación a políticas y programas en materia de seguridad pública.

Artículo 18. ...

I. ...

II. Autorizar, dirigir, coordinar y supervisar la Estrategia Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado, conforme al marco normativo y ámbito de aplicación, en concordancia con la Estrategia Nacional de Seguridad Pública;

III. a XII. ...

XIII. Aplicar las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos legales que de ella emanen, así como vigilar su cumplimiento;

XIV. Cumplir con las obligaciones y responsabilidades derivadas de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, en su respectivo ámbito de competencia;

XV. Encabezar las mesas de paz en el Estado;

XVI. Informar periódicamente a la población sobre los resultados en materia de seguridad pública y ciudadana;

XVII. Establecer y coordinar los programas de prevención de las violencias y del delito dentro del Estado;



- XVIII. Coordinar el desarrollo y la profesionalización de las Instituciones de Seguridad Ciudadana de acuerdo con los estándares que establezca el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública para tal fin;
- XIX. Establecer mecanismos de coordinación en materia de seguridad pública y ciudadana con las fiscalías y con el Poder Judicial del Estado, y
- XX. Las demás que le confieran la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 19. ...

I. a IV. ...

- V. Formular e implementar los sistemas y métodos de inteligencia, análisis criminal e investigación policial, destinados a obtener, analizar y generar productos, que permitan identificar patrones criminales y tendencias delictivas que sean de relevancia y utilidad para la investigación y la persecución de los delitos; difundiéndolos a las instancias operativas autorizadas, para la prevención de los delitos a partir de la ejecución de los aspectos siguientes:
 - a. Acciones tendientes a la realización de investigación y aplicación del ciclo de inteligencia en casos propios o bajo la conducción del Ministerio Público para la aplicación de la ley;
 - b. Acciones de coordinación con los municipios para la obtención de información que permita elaborar estrategias para la erradicación de los delitos, y
 - c. Programas de atención temprana con la finalidad de generar acciones tendientes a la atención de los riesgos ciberneticos que se dan a través de las plataformas digitales que afecten a la sociedad;

VI. a VIII. ...

- IX. Supervisar, administrar y controlar el funcionamiento y operatividad de la Academia;

X. a XXVIII. ...

- XXIX. Autorizar, cancelar, modificar, registrar y refrendar la prestación de servicios de seguridad privada en el Estado, así como regular, inspeccionar, vigilar y, en su caso, sancionar a los prestadores de los mismos en los términos de la ley de la materia y disposiciones aplicables;

XXIX Bis. Dirigir y controlar el Sistema de Registro de Empresas Prestadoras del Servicio de Seguridad Privada;

XXX. a XXXIV. ...



XXXV. Establecer en el área de su competencia, el Servicio Profesional de Carrera Policial y autorizar los programas de formación, capacitación, profesionalización, adiestramiento, actualización y especialización de los conocimientos, destrezas y habilidades en seguridad pública y ciudadana, así como coordinar y supervisar la impartición de planes y programas de estudio académicos a través de la Academia;

XXXVI. a XLVI. ...

XLVII. Coordinar la homologación de la Carrera Policial, la Profesionalización y el Régimen Disciplinario en las Instituciones de Seguridad Ciudadana;

XLVIII. Solicitar a las y los comercializadores y prestadores de servicios de telecomunicaciones que, en su respectivo ámbito técnico operativo, restrinjan de manera parcial, total, temporal o permanente todo tipo de comunicación, ya sea transmisión de voz, datos o imagen en los centros de reinserción social del Estado;

XLIX. Asistir y participar en las Conferencias Nacionales a las que hace referencia la Ley General, y

L. Las demás que le confieran la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 22. ...

I. a XIX. ...

XX. Colaborar con las instituciones públicas y privadas, en la ejecución de programas tendientes a prevenir el delito;

XXI. Asistir a las mesas de paz cuando se les convoque;

XXII. Asistir y participar cuando sea convocado, a la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal;

XXIII. Establecer reuniones periódicas de seguridad pública y ciudadana;

XXIV. Desarrollar y profesionalizar a la policía de su municipio, conforme a los estándares que establezca el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública para tal fin;

XXV. Impulsar la justicia cívica para la atención a las faltas administrativas conforme a los estándares que establezca el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública para tal fin;

XXVI. Crear dentro de su corporación de seguridad pública municipal, una unidad de Policía de Genero cuya titularidad recaerá en una persona del género femenino, la cual deberá permanecer en el cargo por el periodo que dure su administración, además de acceder a la capacitación en la materia en la Academia;



- XXVII. Abstenerse de dar por concluida la relación de prestación de servicios de las personas integrantes de su institución policial, de aquellos que cumplan con los requisitos de permanencia señalados en la presente Ley;
- XXVIII. Implementar e impulsar el servicio profesional de carrera a los integrantes de su institución policial, de conformidad a la Ley y Reglamento estatal respectivo, y
- XXIX. Las demás que les confiera la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 23. ...

I. a XI. ...

- XII. Ejecutar los programas y acciones diseñados para garantizar la Seguridad Ciudadana, la prevención de delitos y violencia de género en el Municipio;
- XIII. Proximidad, solución de conflictos, prevención de las violencias incluido el linchamiento y otros delitos;
- XIV. Auxiliar a la Secretaría en aquellas situaciones que requieran de mayor capacidad disuasiva o de respaldo, así como, garantizar, mantener y restablecer el orden público;
- XV. Ejecutar labores de primer respondiente, incluyendo la recepción de denuncias y aquellas para la preservación de la vida; la preservación del lugar de los hechos; el aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito que puedan servir como evidencia en el proceso penal, y la identificación de personas víctimas, testigos y respecto de quienes existan razones que justifiquen su localización para fines de investigación;
- XVI. Realizar la investigación y análisis criminal en los casos en los que cuente con una unidad de investigación certificada conforme a los estándares establecidos por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XVII. Someter a consideración de la persona titular de la Presidencia Municipal, a la persona titular de la Unidad de Policía de Género, debiendo supervisar su formación y profesionalización para el buen desempeño de sus funciones;
- XVIII. Brindar el apoyo para acciones de búsqueda y localización de personas, y
- XIX. Las demás que establezca la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 28. En los municipios deberá existir una Institución de Seguridad Ciudadana que se denominará Policía Municipal, que funcionará conforme a lo dispuesto en esta Ley y en los reglamentos inherentes.

Debiendo cumplir con los requisitos de certificación previstos en el artículo 53 de la Ley General; asimismo, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:



- I. La corporación deberá contar con un estado de fuerza de al menos un policía por cada mil habitantes;
- II. La totalidad de su personal deberá estar inscrito en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública;
- III. Al menos el setenta y cinco por ciento de sus integrantes deberá contar con certificación individual de conformidad a lo establecido en la presente Ley, y
- IV. Los demás que determine el Consejo Estatal.

Las policías municipales están obligadas a certificar a su personal, independientemente de si la institución cumple con los requisitos previamente señalados.

Artículo 33. ...

I. a IX. ...

- X. Realizar acciones y operativos conjuntos;
- XI. Coordinar a las unidades de policía de investigación e inteligencia de las Instituciones de Seguridad Ciudadana, en los términos de esta Ley, la Ley General, Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables para el desempeño de sus funciones, y
- XII. Las demás que establezcan la presente Ley y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 34. ...

I. a VIII. ...

- IX. Fomento de la cultura de prevención de infracciones y delitos entre la comunidad;
- X. La integración y realización de las mesas de paz en términos de lo establecido por la Ley General, y
- XI. Las demás que sean necesarias para incrementar la eficacia de las medidas y acciones tendientes a alcanzar los fines de la seguridad ciudadana.

Artículo 47. Son Instituciones de Seguridad Ciudadana del Estado de forma enunciativa mas no limitativa, las siguientes:

I. Policía de Seguridad y de Proximidad;

II. a VII. ...

VIII. Las instituciones complementarias, auxiliares u homologas, y



IX. La Dirección de Formación, Capacitación y Profesionalización de Seguridad Ciudadana.

Artículo 51. ...

I. ...

II. Investigación e inteligencia. Consiste en los procesos de investigación, a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación, realización de productos de inteligencia para la prevención, explotación de información, análisis técnicos y científicos; así como la atención y orientación a los grupos de población en situación de vulnerabilidad en temas de incidentes cibernéticos;

III. a VII. ...

VIII. Grupos Especiales. Son los encargados de llevar a cabo acciones encaminadas a prevenir y combatir de forma directa la comisión de delitos de alto impacto, así como los generados por fenómenos naturales, y

IX. ...

CAPÍTULO II DE LA POLICÍA DE SEGURIDAD Y PROXIMIDAD

Artículo 59. A la Policía de Seguridad y Proximidad le corresponde:

I. a XIII. ...

XIV. Dar vista a la Unidad de Asuntos Internos, sobre las faltas al régimen disciplinario y a los principios de actuación previstos en esta Ley, así como al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría, en que incurran las personas integrantes de ésta;

XV. a XIX. ...

Artículo 61. ...

I. a XI. ...

XII. Dar cumplimiento a los mandatos ministeriales y jurisdiccionales de que tenga conocimiento, con motivo de sus funciones, solicitando el acompañamiento entre autoridades, para tal efecto deberá:

a. Establecer una homologación estatal de los sistemas y mecanismos a través de los cuales permitan la consulta de su información a través de la Plataforma, con la finalidad de que pueda ser analizada, procesada y, cuando resulte necesario, aportada como evidencia o dato de prueba a carpetas ministeriales y expedientes judiciales;

b. Emplear los datos, la información y los productos de inteligencia en seguridad pública que se generen, recopilen, compartan, obtengan o utilicen



a través del Sistema Nacional y de la Plataforma, para el análisis criminal, la prevención y persecución de los delitos, y

- c. Poner a consideración del agente del Ministerio Público todos los elementos o datos que pudieran constituir elementos de prueba, así como aportar elementos que sirvan para la judicialización de carpetas de investigación ministeriales en casos criminales;
- XIII. Llevar a cabo el proceso de detención de personas y aseguramiento de armamento, droga u otros objetos en flagrancia, así como la disposición de éstos ante las autoridades competentes, con estricto apego a la ley. En los casos de narcomenudeo, ajustará su actuación a las previsiones respecto de la competencia y las atribuciones que para tal efecto establecen la Ley General de Salud, la Ley de Salud para el Estado de Tlaxcala y el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;
- XIV. Suministrar información a las unidades de la Secretaría encargadas de la generación de inteligencia, para la investigación de los delitos e integrarla a las bases de información;
- XV. a XXV. ...
- XXVI. Proponer, a la persona titular de la Secretaría, investigaciones a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información; así como también la presentación de productos de inteligencia para el diseño de estrategias de prevención en materia de seguridad pública;
- XXVII. a XXVIII. ...
- XXIX. Conformar grupo especializados con binomios caninos para la detección de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, armas, municiones y/o explosivos y, para la búsqueda y localización de personas, cuando los sea requerido por la autoridad competente o en la realización de operativos con otras instituciones de los tres órdenes de gobierno;
- XXX. Desempeñar, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:
 - a. Control y seguimiento de las investigaciones;
 - b. Análisis para proponer líneas de investigación;
 - c. Formulación de hipótesis a través de revisión de archivos delincuenciales;
 - d. Requerimiento de estudios y opiniones técnicos científicos especializados;
 - e. Proponer la solicitud de informes a las autoridades competentes, y
 - f. Auxiliarse de los investigadores de campo, que le sean asignados para el cumplimiento de sus funciones, y
- XXXI. Las demás que le señalen las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.



Artículo 62. ...

- I. Operar como un grupo especializado en violencia familiar, por razón de género y contra grupos vulnerables;
- II. a VII. ...

Artículo 64. La policía procesal dependiente de la Dirección de Prevención y Reinserción Social de la Secretaría, será la encargada de establecer las medidas de seguridad y mantener el orden al interior de las salas de audiencia en materia penal, realizar los traslados de personas imputadas, acusadas y sentenciadas que se encuentren privadas de la libertad, en Centros Penitenciarios, hacia los lugares en que se ubiquen las sedes judiciales.

Artículo 65. ...

- I. Realizar los traslados de las personas imputadas, acusadas o sentenciadas que se encuentren privadas de la libertad, hacia los lugares en que se ubiquen las sedes judiciales, haciéndose cargo de la custodia en esos trayectos, así como en las instalaciones jurisdiccionales;
- II. Proporcionar la seguridad al interior de las salas de audiencia en materia penal, implementando las medidas de seguridad, medidas especiales o los mecanismos necesarios que determinen en coordinación con personal de seguridad de los recintos judiciales;
- III. Coordinarse con las Fiscalías y demás autoridades locales o federales, en los casos en que esas instituciones se encuentren legalmente obligadas a brindar seguridad en las salas o a los sujetos del procedimiento penal;
- IV. Restringir o limitar el acceso a las audiencias, por razones de orden o seguridad en el desarrollo de las mismas, de conformidad a lo establecido en los lineamientos del Protocolo Nacional de Actuación Seguridad en Salas, o por mandamiento dictados por los Órganos Jurisdiccionales;
- V. Retirar de la sala de audiencia a la persona que ordene el Órgano Jurisdiccional y, en su caso, ponerla a disposición de la autoridad competente;
- VI. y VII. ...

Artículo 66. La Policía Penitenciaria y Guía Técnico en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Mantener la vigilancia, orden y tranquilidad de los Centros Penitenciarios y del Centro de Internamiento de la Coordinación Estatal de Medidas para Adolescentes y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables;
- II. Preservar el orden y tranquilidad en el interior de los Centros Penitenciarios y del Centro de Internamiento de la Coordinación Estatal de Medidas para Adolescentes y de los Centros Penitenciarios;



- III. Realizar el pase de lista para verificar la presencia e integridad física de las personas privadas de la libertad, tres veces al día, en horarios matutino, vespertino y nocturno. En caso de que se detecte alguna irregularidad o se tenga información de una posible fuga, se implementará un pase de lista extraordinario para confirmar la presencia de toda la población penitenciaria;
- IV. Vigilar el cumplimiento del registro de identificación de toda persona visitante que ingrese a los Centros Penitenciarios y del Centro de Internamiento de la Coordinación Estatal de Medidas para Adolescentes, para distinguirlas de las personas privadas de la libertad, así como de los adolescentes en conflicto con la ley y del personal que labora en los Centros;
- V. Inspeccionar a las personas, objetos o vehículos que pretendan ingresar o salir de los Centros, bajo los protocolos de actuación respectivos;
- VI. Cumplir con los horarios y lugares de custodia establecidos, con el objeto de preservar el orden y la paz dentro de los Centros de Penitenciarios y del Centro de Internamiento de la Coordinación Estatal de Medidas para Adolescentes;
- VII. Realizar detenciones o aseguramientos en caso de flagrancia, poniendo a las personas detenidas, bienes, objetos o sustancias prohibidas que hayan asegurado o que estén bajo su custodia, a disposición de las autoridades competentes, en los términos y plazos constitucionales establecidos; debiendo aplicar el protocolo y procedimiento sistemático de operación correspondiente;
- VIII. Efectuar revisiones periódicas en los Centros, con el objeto de prevenir la comisión de delitos con acatamiento de los protocolos y normatividad correspondientes, y cuando así se requiera, en coordinación de autoridades federales, estatales y municipales en materia de seguridad;
- IX. Salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de los adolescentes en conflicto con la ley, de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal adscrito a los Centros Penitenciarios, al Centro de Internamiento de la Coordinación Estatal de Medidas para Adolescentes y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables; así como hacer cumplir su normatividad;
- X. Mantener a las personas adolescentes alojadas en el Centro de Internamiento de la Coordinación Estatal de Medidas para Adolescentes durante la ejecución de la medida privativa de la libertad o las sanciones penales impuestas;
- XI. Mantener en reclusión y custodia a las personas privadas de la libertad en los Centros Penitenciarios por disposición de la Autoridad Jurisdiccional;
- XII. Mantener el orden y disciplina de las personas privadas de la libertad;
- XIII. Ejecutar el cambio de la persona privada de la libertad, de un área, dormitorio, estancia y cama, por determinación del Comité Técnico, atendiendo a criterios basados en la edad, estado de salud, duración de la sentencia,



situación jurídica y otros datos objetivos, tendientes a armonizar la gobernabilidad del mismo y la convivencia entre ellas;

- XIV. Ejecutar el traslado de las personas privadas de la libertad de un Centro Penitenciario a otro, cuando requiera de medidas especiales de seguridad, en caso de riesgo objetivo para su integridad, su salud, o en caso de que se ponga en riesgo la seguridad o gobernabilidad del Centro Penitenciario;
- XV. Realizar el traslado de las personas privadas de la libertad del Centro Penitenciario a instituciones públicas del sector salud, solo en casos extraordinarios y en que por su gravedad así lo requieran; esta disposición también aplicará a los adolescentes que se encuentren en el Centro de Internamiento de la Coordinación Estatal de Medidas para Adolescentes;
- XVI. Cuando el Juez de Ejecución otorgue a las personas privadas de la libertad un permiso extraordinario de salida por razones humanitarias, realizará su traslado del Centro Penitenciario en la misma localidad en el que se encuentren establecidas sus instalaciones, o dentro de un radio razonable, condicionado a que éste sea viable y materialmente posible, observándose las medidas de seguridad que se requieran;
- XVII. Restablecer el orden al interior de los Centros en caso de emergencia y/o contingencia de conformidad con lo que se encuentre establecido en los protocolos de intervención en casos de restablecimiento del orden, con el uso proporcional de la fuerza y con los protocolos de uso de las armas letales y no letales, respectivamente, y en estricto cumplimiento a la Ley Nacional del Uso de la Fuerza;
- XVIII. Realizar la actualización del Registro Nacional de Detención de Ingresos a Centros Penitenciarios, y
- XIX. Las demás que le confieran la presente Ley, y ordenamientos aplicables en la materia.

En lo no previsto en el presente artículo, el personal del Centro de Ejecución de Medidas para Adolescentes, se regirán por la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, así como en los demás ordenamientos que le sean aplicables.

CAPÍTULO VIII INSTITUCIONES COMPLEMENTARIAS, AUXILIARES U HOMÓLOGAS

Artículo 76 Bis. La Secretaría podrá contar con cuerpos de policía de carácter complementario o auxiliar de la función de seguridad pública y tendrán por objeto prestar servicios especializados de custodia, vigilancia, traslado, guardia y seguridad de personas, bienes, valores e inmuebles, a dependencias, entidades y órganos públicos de los tres órdenes de gobierno; a instituciones privadas y a todas aquellas personas físicas y morales que requieran de sus servicios.

Sus integrantes podrán realizar acciones de policía de proximidad, tales como atención a víctimas u ofendidos, protección y auxilio inmediato, y recepción de denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar de ello al agente del Ministerio Público por cualquier medio. De igual forma, coadyuvarán con



las autoridades y las Instituciones de Seguridad Ciudadana en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo soliciten las autoridades competentes.

La realización de estas tareas estará sujeta a la certificación individual de las personas integrantes de estos cuerpos policiales conforme a lo dispuesto en el Título Quinto de la Ley General.

Artículo 77. La Policía Industrial y Bancaria tiene a su cargo la prestación de los servicios de seguridad, protección y vigilancia intramuros, protección, custodia y traslados de valores, seguridad a personas físicas o morales, públicas o privadas, que lo soliciten, en las modalidades siguientes:

I. a VII. ...

Artículo 78. A la Policía Industrial y Bancaria le compete:

- I. Regular la prestación de los servicios de seguridad, protección y vigilancia intramuros, protección y custodia a valores, a personas físicas y morales, públicas o privadas, conforme a lo establecido en los ordenamientos legales aplicables y al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- II. Organizar el funcionamiento administrativo y operativo de los servicios, así como vigilar que se cumplan en los servicios de seguridad, protección y vigilancia intramuros de conformidad a las disposiciones establecidas en la presente Ley, normas, reglas y las demás aplicables;
- III. Llevar a cabo el proceso de detención de personas y aseguramiento de armamento, droga u otros objetos en flagrancia; así como la disposición de éstos ante las autoridades competentes, con estricto apego a la ley;
- IV. Dar vista a la Unidad de Asuntos Internos sobre las faltas a los principios de actuación, previstos en la presente Ley, así como al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, y a la Ley de Disciplina de Seguridad Ciudadana del Estado de Tlaxcala y sus Municipios en que incurran las personas integrantes de la misma;
- V. Promover la capacitación especializada a los elementos que integran a la Policía Industrial y Bancaria en materia de seguridad intramuros, a personas, protección y custodia a valores;
- VI. Verificar en cualquier momento el armamento y equipo bajo su resguardo, y solamente se portarán armas que le hayan sido autorizadas individualmente para los servicios establecidos y que estén registradas colectivamente para la Policía Industrial y Bancaria, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;
- VII. Realizar los diagnósticos de riesgo correspondientes a las empresas, instituciones o dependencias de personas físicas o morales, públicas o privadas que soliciten el servicio en las modalidades que establece la presente Ley y las demás aplicables en la materia;



- VIII. Realizar las cotizaciones correspondientes para los servicios solicitados de acuerdo al diagnóstico de riesgo, de conformidad con el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- IX. Supervisar periódicamente los servicios que presten con la finalidad de que cumplan con los lineamientos contractuales, así como ejecutar las acciones administrativas y legales ante el incumplimiento de las disposiciones que los regulan, y
- X. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 78 Bis. Se consideran como instituciones auxiliares de la función de la Seguridad Pública y Ciudadana además de las señaladas en el artículo 48 de esta Ley, a las empresas que presten servicios de seguridad privada en el Estado.

Artículo 79. Los servicios de seguridad privada, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades y medios, materiales y humanos ejercidos por personas físicas o morales legalmente autorizadas, con el objeto de desempeñar acciones relacionadas con la seguridad en materia de protección, vigilancia, custodia de personas, información, bienes inmuebles, muebles o valores, incluidos su traslado; instalación, operación de sistemas y equipos de seguridad.

Las personas físicas o morales que presten servicios de seguridad privada bajo las modalidades previstas en la normativa que regula la materia, deberán obtener la autorización correspondiente expedida por la Secretaría, además de cumplir con las disposiciones del orden federal.

Artículo 80. Las personas físicas y morales que presten servicios de seguridad privada, se regirán, en lo conducente, por la presente Ley y las disposiciones legales que regule la materia, incluyendo los principios de actuación y desempeño y la obligación de compartir con el Secretariado Ejecutivo los datos para el registro de su personal y equipo, así como la información estadística que corresponda.

Los servicios de seguridad privada son auxiliares a la función de seguridad pública. Las prestadoras de servicios de seguridad privada coadyuvarán con las autoridades y las Instituciones de Seguridad Ciudadana en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente de los tres órdenes de gobierno, de acuerdo con sus capacidades y dentro del marco de su autorización, sin que en ningún caso puedan sustituirla ni arrogarse facultades que son de competencia exclusiva de las fuerzas de seguridad pública.

Artículo 82 Bis. La Academia tendrá como objeto fundamental coordinar su funcionamiento, elaborar, aprobar e impartir los planes y programas estudio de tipo medio superior y superior en todos sus niveles, modalidades y opciones educativas para la población en general, así como la formación, capacitación, actualización, investigación, certificación y profesionalización de los elementos de seguridad, así como la generación de conocimiento en sus diferentes áreas y se regirá conforme a lo dispuesto en el Título Cuarto Capítulo IX de la presente Ley.

Su administración, organización, funcionamiento y estructura, se regirá de acuerdo al Reglamento Interior y a las demás disposiciones que para tal efecto se expidan.

Artículo 84. ...



...

Los servicios que preste el personal de las Instituciones de Seguridad Ciudadana deberán realizarse en condiciones dignas y socialmente útiles, sin discriminación por motivo alguno y tutelando el acceso a las mismas oportunidades, procurando en todo momento la igualdad sustantiva.

La remuneración que perciba, deberá ser acorde con la calidad y riesgo de sus funciones, rango y puestos respectivos, así como en las comisiones que cumplan, tomando en cuenta para su determinación las bases que emita el Secretariado Ejecutivo en materia de salario digno y condiciones laborales.

Los sistemas de seguridad social a que tengan derecho deberán contemplar, como mínimo, servicios médicos, hospitalarios, incapacidades, pensiones por invalidez y vida, fondos para retiro, vivienda, prestaciones sociales como guarderías, becas, apoyos para sus familiares, protecciones de riesgos de trabajo, y licencias de maternidad y paternidad.

Artículo 85. Todos los servidores públicos adscritos a las Instituciones de Seguridad Ciudadana, estarán sujetos a las evaluaciones de certificación y control de confianza para su permanencia.

En aquellos casos en los que las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana generen un cambio de adscripción a otra institución de seguridad ciudadana, dentro del Estado, se requerirá la ratificación de la certificación por parte de la institución correspondiente en términos de lo que establece el modelo nacional de certificación y acreditación.

Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, previo procedimiento iniciado ante el órgano colegiado competente, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 108. ...

- I. Comisarias o Comisarios;
- II. Inspectoras o Inspectores;
- III. y IV. ...

Artículo 109. ...

- I. Comisarias o Comisarios:
 - a. Comisaria o Comisario General;
 - b. Comisaria Jefa o Comisario Jefe, y
 - c. Comisaria o Comisario.
- II. Inspectoras o Inspectores:
 - a. Inspector o Inspector General;

- b. Jefa o Jefe, y
- c. Inspector o Inspector.

III. ...

- a. Subinspectora o Subinspector;
- b. ...
- c. ...

IV. ...

- a. Policía Primera o Primero;
- b. Policía Segunda o Segundo;
- c. Policía Tercera o Tercero, y
- d. ...

Artículo 110. ...

Con base en las categorías jerárquicas señaladas en el artículo precedente, los titulares de las Instituciones de Seguridad Ciudadana municipales, deberán cubrir, al menos, el mando correspondiente al quinto nivel ascendente de organización en la jerarquía.

La Secretaría deberá satisfacer, como mínimo, el mando correspondiente al octavo grado de organización jerárquica.

Artículo 110 Bis. Se considera escala de rangos policiales a la relación que contiene a todas las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana y los ordena en forma descendente de acuerdo con su categoría, jerarquía, división, servicio, antigüedad y demás elementos.

Artículo 112. ...

...

Asimismo, las Instituciones de Seguridad Ciudadana deberán desarrollar un expediente electrónico en donde se registren todos los datos e incidencias relacionadas con el servicio profesional de carrera de sus integrantes.

Artículo 113. La carrera policial es un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí, de carácter obligatorio y permanente, que comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, los estímulos, así como el registro de los correctivos disciplinarios y sanciones, además de los esquemas de profesionalización, los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, registro, formación, certificación individual, permanencia, evaluación, promoción, reconocimiento, reingreso y terminación del servicio; así como la separación por remoción del servicio de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana. Y se regirá por las normas



mínimas contenidas en la Ley del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

Artículo 116. ...

- I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones, así como de igualdad sustantiva para las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana;
- II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y efectividad en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las Instituciones;

III. a V. ...

CAPÍTULO IV DEL RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN

Artículo 117. ...

...

El reclutamiento es el proceso a cargo de las Instituciones de Seguridad Ciudadana, por el que, a través de convocatorias públicas, se busca y convoca a personas candidatas potencialmente calificadas para ocupar las plazas vacantes dentro de éstas.

Las personas aspirantes aceptadas, las que, durante el proceso y hasta en tanto no sean admitidas, no tendrán ningún tipo o vínculo jurídico o administrativo con la institución respectiva.

Artículo 118. ...

I. ...

a. a d. ...

e. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;

f. a o. ...

p. No estar declarada persona deudora alimentaria morosa, y



q. ...

II. ...

- a. No haber sido condenado por sentencia ejecutoria por delito doloso relacionado con las funciones a desempeñar, durante el tiempo que ocupe el cargo correspondiente;
- b. a m. ...
- n. No haber participado, cometido, favorecido o encubierto violaciones graves a los derechos humanos, ni ejercer actos de violencia contra las mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas adultas mayores, o realizar actos de abuso o maltrato animal;
- o. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;
- p. No estar declarada persona deudora alimentaria morosa, y
- q. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Las determinaciones que se tomen por no cumplir con alguno de los requisitos de permanencia establecidos en este artículo deberán realizarse conforme a los procedimientos de separación que se prevean en las disposiciones aplicables.

Artículo 119. El ingreso es el procedimiento de integración de las personas candidatas a pertenecer a la estructura institucional y tendrá verificativo al terminar la etapa de formación inicial, capacitación, periodo de prácticas correspondiente y el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley que corresponda, en la Academia o instituciones validadas para tal efecto por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Los aspirantes que sean admitidos para su formación inicial o capacitación que corresponda en la Academia, además de permanecer el tiempo que dure la misma, es obligatorio cumplir con una estadía como integrante en servicio dentro de la institución de seguridad ciudadana a la que pertenezca, por un periodo mínimo de dos años.

Artículo 119 Bis. La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones de Seguridad Ciudadana.

Artículo 120. ...

I. ...

a. ...

- b. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso o encontrarse inhabilitado por resolución firme para desempeñarse como servidor público;
 - c. a f. ...
 - g. No padecer alcoholismo y someterse a exámenes para comprobar dicha condición, así como acreditar que no se consumen sustancias;
 - h. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;
 - i. No haber participado, favorecido o encubierto, de ninguna forma, la comisión de violaciones graves a los derechos humanos, no contar con historial o antecedentes de ningún tipo como victimario de violencia contra las mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas adultas mayores ni haber cometido abuso o maltrato animal, y
 - j. No estar declarada persona deudora alimentaria morosa;
- II. ...
- a. a h. ...
 - i. No estar suspendido o inhabilitado, por resolución firme, para desempeñarse como servidor público;
 - j. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días naturales consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días;
 - k. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;
 - l. No haber participado, favorecido o encubierto, de ninguna forma, la comisión de violaciones graves a los derechos humanos, no contar con historial o antecedentes de ningún tipo como victimario de violencia contra las mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas adultas mayores ni haber cometido abuso o maltrato animal, y
 - m. No estar declarada persona deudora alimentaria morosa.

Artículo 121. ...

El contenido teórico y práctico de los programas de formación, capacitación, actualización, especialización y certificación para los perfiles policiales y penitenciarios fomentará que las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana logren la profesionalización y ejerzan sus atribuciones con



base en los principios y objetivos referidos y promoverán el efectivo aprendizaje y el pleno desarrollo de los conocimientos, las habilidades, destrezas y actitudes necesarias para el desempeño del servicio público.

Artículo 121 Bis. El programa rector de profesionalización es el instrumento en el que se establecen los lineamientos, programas, actividades y contenidos mínimos para la profesionalización de las personas que integran las Instituciones de Seguridad Ciudadana. Deberá desarrollarse de forma transversal con perspectiva de género, de derechos humanos, de interés superior de la niñez, de interculturalidad e interseccionalidad.

Su aprobación se apegará a lo señalado en la Ley General y la duración de los programas de formación inicial deberá ser acorde a los lineamientos que para tal efecto emita el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Los planes de estudios se integrarán por el conjunto de contenidos teóricos y prácticos estructurados en unidades didácticas de enseñanza y aprendizaje, en los que se incluyan talleres de resolución de casos.

Dicho programa deberá fomentar, en todo momento, la prevención de violaciones a derechos humanos, del ejercicio de violencia contra las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, los adultos mayores y del maltrato animal.

Además, incluirá programas específicos en formación cívica y ética, responsabilidades de las personas servidoras públicas y valores inherentes a la seguridad pública y el cuidado de la población.

Artículo 121 Ter. La Secretaría contará con la Academia para llevar a cabo la profesionalización de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana, la cual se sujetará los lineamientos que al efecto emita el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en términos de lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley General.

CAPÍTULO IX DIRECCIÓN DE FORMACIÓN, CAPACITACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA

Artículo 122. La Dirección de Formación y Profesionalización en Seguridad Ciudadana es una unidad administrativa de la Secretaría, adscrita directamente a ésta, que atenderá los asuntos que la normatividad le señale y, cuando lo estime conveniente, propondrá a la persona titular de la Secretaría el establecimiento de unidades de apoyo académico y organizacional que requiera su desarrollo, para atender las necesidades de capacitación y profesionalización en regiones determinadas.

Artículo 122 Bis. La Dirección de Formación y Profesionalización en Seguridad Ciudadana tendrá como objeto fundamental coordinar su funcionamiento, elaborar, aprobar e impartir planes y programas de estudio de tipo medio superior y superior en todos sus niveles, modalidades y opciones educativas en materia de seguridad ciudadana y áreas afines, así como la formación, capacitación, actualización, investigación, certificación y profesionalización de los elementos de seguridad, además de la generación de conocimiento en sus diferentes ámbitos.



Artículo 122 Ter. La Dirección de Formación y Profesionalización en Seguridad Ciudadana contará con una persona titular, designada y removida por la persona titular de la Secretaría, quien será responsable de aplicar el Programa Rector de Profesionalización y de cumplir con las facultades establecidas en la presente Ley y las que el Reglamento Interior de la Secretaría le confiera.

Artículo 123. Para el cumplimiento de su objeto, la Dirección de Formación y Profesionalización en Seguridad Ciudadana tendrá, de manera general, entre otras, las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar los contenidos básicos de los programas para la formación, capacitación y profesionalización de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana;
- II. Vigilar que las personas que integren las Instituciones de Seguridad Ciudadana, se sujeten a los programas correspondientes a las academias y de estudios superiores policiales;
- III. Elaborar, revisar y aprobar planes y programas de estudio de tipo medio superior y superior en todos sus niveles, modalidades y opciones educativas en el área de seguridad pública y en las demás áreas del conocimiento en general;
- IV. Impartir los planes y programas de estudio de tipo medio superior y superior, así como los cursos correspondientes a la formación, capacitación, actualización, investigación, certificación y profesionalización de los elementos de seguridad pública, y a la población en general, en coordinación con instituciones de enseñanza profesional estatales, nacionales e internacionales;
- V. Impartir estudios de posgrado en materia de seguridad ciudadana y realizar actividades de extensión académica en el ámbito de sus atribuciones;
- VI. Elaborar los programas de investigación académica en materia policial;
- VII. Realizar la revalidación de equivalencias de estudios de la profesionalización en el ámbito de su competencia;
- VIII. Proponer y aplicar los contenidos de los planes y programas para la formación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana, conforme al Programa Rector de Profesionalización;
- IX. Garantizar la equivalencia de los contenidos mínimos del Programa Rector de Profesionalización;
- X. Determinar la equivalencia o revalidación de estudios, cuando el plan y programa de estudios forme parte de la Dirección de Formación y Profesionalización en Seguridad Ciudadana o del Sistema Educativo Nacional y lo permita expresamente la normatividad;
- XI. Proponer y, en su caso, publicar las convocatorias para el ingreso a los programas que imparte la Dirección de Formación y Profesionalización en Seguridad Ciudadana;

- XII. Promover la celebración de actos necesarios ante las autoridades competentes, a fin de obtener registros, autorizaciones, reconocimientos, certificaciones o acreditaciones de los planes y programas de estudio de la Dirección de Formación y Profesionalización en Seguridad Ciudadana;
- XIII. Expedir constancias, reconocimientos, certificados de estudios y otorgar títulos profesionales, diplomas y grados académicos a quienes cumplan con los requisitos establecidos por la institución y la normatividad aplicable en materia de capacitación, educación y profesionalización;
- XIV. Proponer la celebración de convenios con instituciones educativas nacionales y extranjeras, públicas y privadas, con el objeto de lograr intercambio académico y fortalecer la formación y profesionalización de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana y de la población en general;
- XV. Supervisar que los aspirantes e integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana se sujeten a los manuales de la Dirección de Formación y Profesionalización en Seguridad Ciudadana;
- XVI. Diseñar planes de estudio que se impartirán en la Dirección de Formación y Profesionalización en Seguridad Ciudadana, acordes al Programa Rector de Profesionalización o a las necesidades de capacitación de las Instituciones de Seguridad Ciudadana, y
- XVII. Diseñar e impartir planes y programas de estudio, priorizando temas de capacitación en materia de género, atención a grupos vulnerables, entre otros.

Artículo 124. Para ser titular de la Dirección de Formación y Profesionalización en Seguridad Ciudadana se requiere:

- I. a VII. ...
- VIII. No estar inhabilitado, por resolución firme, para desempeñarse como servidor público;
- IX. Aprobar las evaluaciones de control de confianza;
- X. No haber participado, favorecido o encubierto, de ninguna forma, la comisión de violaciones graves a los derechos humanos, ni contar con historial o antecedentes de ningún tipo como victimario de violencia contra las mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas adultas mayores, ni haber cometido abuso o maltrato animal;
- XI. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, y
- XII. No estar declarada persona deudora alimentaria morosa.



Artículo 124 Bis. La Dirección de Formación y Profesionalización en Seguridad Ciudadana forma parte del organigrama interno de la Secretaría, por lo que se encuentra sujeta a la estructura jerárquica, técnica y administrativa de la misma. Sus atribuciones se ejercerán en el ámbito de competencia que le asigne esta Ley, el Reglamento Interior de la Secretaría y demás disposiciones aplicables, en concordancia con las políticas, lineamientos e instrucciones que emita la persona titular de la Secretaría.

CAPÍTULO XII DE LA TERMINACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

Artículo 127. La terminación comprenderá las causas ordinarias y extraordinarias de separación del servicio profesional de carrera, así como los procedimientos y recursos a los que haya lugar, ajustándose a lo establecido por las leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 128. La terminación del servicio profesional de carrera será:

A. Ordinaria:

- I. La renuncia, que consistirá en el acto unilateral mediante el cual una persona integrante expresa su voluntad de terminar los efectos de su nombramiento, y extinguir la relación jurídica administrativa que lo vinculaba con el Estado o Municipio. Las personas integrantes podrán causar baja del servicio por la causa ordinaria de la renuncia voluntaria;
- II. La incapacidad física o mental de una persona integrante, que le impida el desempeño de las funciones operativas, declarada por la institución médica responsable de la seguridad social mediante dictamen médico, constituye una incapacidad permanente para el desempeño del servicio por lo que implica el inicio de su trámite de baja;
- III. Por muerte, cuando se haya acreditado con el acta de defunción;
- IV. La jubilación, consistente en la situación en la que se coloca a la persona integrante que reúne la edad y las semanas de cotización previsto en la normatividad aplicable, de conformidad con los principios y derechos que marque la legislación vigente;
- V. El retiro, entendido como la situación en que se coloca, por así solicitarlo, la persona integrante, cuando cumple con la edad establecida para la jubilación y cuente con las semanas de cotización, conforme a la normatividad aplicable, y
- VI. Para el caso de las fracciones II y III las Instituciones de Seguridad Ciudadana deberán garantizar al menos, pensión por invalidez o vida, seguros para sus familias y personas beneficiarias, apoyo para gastos funerarios, asistencia médica y de rehabilitación, según sea el caso.

B. Extraordinaria:

- I. Separación por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia o por mandamiento jurisdiccional, o



- II. Destitución por incurrir en causas de responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario o por mandamiento judicial.

Con la terminación del servicio se deberá hacer entrega a la unidad administrativa que para tal efecto designe la institución de seguridad ciudadana, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo la responsabilidad o custodia de la persona integrante mediante acta de entrega recepción.

En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, las Instituciones de Seguridad Ciudadana solo estarán obligadas a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona destituida, sin que en ningún caso proceda su reinstalación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido, de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución. Tal circunstancia será inscrita en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como en el expediente electrónico que se hubiere generado como antecedente.

Artículo 128 Bis. El incumplimiento de los requisitos de permanencia no será considerado una falta disciplinaria, por lo que no dará lugar a la imposición de correctivos o sanciones previstas en el régimen disciplinario. Dicho incumplimiento deberá ser tramitado mediante el procedimiento de separación del servicio, que prevean las disposiciones jurídicas respectivas.

Artículo 128 Ter. Las solicitudes de reingreso al servicio profesional de carrera se analizarán y, en su caso, se concederán siempre y cuando el motivo de la baja haya sido por renuncia. En el caso de que el personal haya renunciado, la existencia de sanciones posteriores que resulten de procedimientos iniciados durante el tiempo que prestaba sus servicios no será impedimento para registrarlas en su expediente personal. Las Instituciones de Seguridad Ciudadana deberán considerar al menos los requisitos de ingreso, señalados en la presente Ley.

CAPÍTULO II DE LA EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA

Artículo 134. La evaluación de control de confianza es el proceso mediante el cual, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana Estatal y Municipal se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

...

Artículo 135. La evaluación de control de confianza tiene por objeto:

- I. y II. ...

Artículo 136. La causal de separación del cargo por no acreditar la certificación, inhabilita a la persona a contratarse en cualquier otra corporación de seguridad ciudadana, así como para la prestación de los servicios de seguridad privada por un término de tres años a partir de la fecha de emisión de los resultados.



Artículo 137. El Régimen Disciplinario es el conjunto de normas, principios y procedimientos que regulan la conducta del personal de las Instituciones de Seguridad Ciudadana, con el propósito de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, la observancia de valores éticos y el respeto a los derechos humanos. Dentro del mismo se establecen las faltas disciplinarias, las sanciones, los correctivos y los mecanismos para su aplicación, asegurando el debido proceso y promoviendo la integridad, la transparencia y la confianza ciudadana en dichas instituciones.

La responsabilidad disciplinaria prevista en el presente Capítulo será independiente de las que correspondan por responsabilidad administrativa, civil, patrimonial, laboral o penal en que pudiera incurrir el personal de las Instituciones de Seguridad Ciudadana.

Para el caso de la probable comisión de faltas graves y no graves, serán aplicables los procedimientos y criterios establecidos en la Ley de Disciplina de Seguridad Ciudadana del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y en su Reglamento.

CAPÍTULO IV DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS Y LA UNIDAD INVESTIGADORA

Artículo 138 Bis. Las Instituciones de Seguridad Ciudadana contarán con una Unidad de Asuntos Internos, que conocerá de quejas y denuncias en contra de sus integrantes, incluso anónimas, así como para iniciar y tramitar investigaciones sobre conductas de quebrantamiento al régimen disciplinario, así como por incumplimiento de requisitos de permanencia.

Artículo 138 Ter. La Unidad Antiextorsión es un órgano de carácter interinstitucional, dependiente del Secretariado Ejecutivo, quien será responsable de su operación y evaluación permanente.

La Unidad Antiextorsión tiene como objeto prevenir, investigar, combatir y erradicar el delito de extorsión en todas sus modalidades, mediante estrategias coordinadas de inteligencia, ciberseguridad, análisis financiero y operación policial, garantizando en todo momento la atención inmediata a las víctimas y la judicialización de los casos.

Su actuación se sustentará en lo dispuesto por la Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia, la Estrategia Nacional contra la Extorsión y las facultades conferidas al Secretariado Ejecutivo.

Artículo 138 Quáter. La Unidad Antiextorsión operará bajo la coordinación del Secretariado Ejecutivo y estará integrada por:

- I. Un representante de la Coordinación de la Guardia Nacional en el Estado de Tlaxcala;
- II. Un representante de la Dirección de Operación de Tecnologías de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala;



- III. Un representante del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3);
- IV. Un representante de la Dirección de Control, Comando, Comunicaciones, Cómputo, Coordinación e Inteligencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública (C5i);
- V. Un representante de la Secretaría;
- VI. Un representante de la Fiscalía General de Justicia del Estado;
- VII. Un representante de la Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica, y
- VIII. Representantes de instituciones federales competentes, cuando la naturaleza del delito tenga alcance federal.

Artículo 138 Quinquies. La Unidad Antiextorsión tendrá como ámbitos de actuación los siguientes:

- I. Implementar campañas de información ciudadana sobre modalidades de extorsión y promover la denuncia oportuna;
- II. Recibir, clasificar y canalizar las denuncias de extorsión a través del 089 y demás canales institucionales, brindando asistencia y protección a víctimas;
- III. Coordinar acciones con la Fiscalía General de Justicia del Estado para la integración de carpetas, la recopilación de evidencia tecnológica, financiera y testimonial, así como el ejercicio de la acción penal, siendo ésta la responsable del seguimiento de los folios que se generen derivado de los reportes de extorsión;
- IV. Utilizar tecnologías de rastreo, geolocalización, trazabilidad digital y resguardo de evidencia conforme a la cadena de custodia y protocolos establecidos;
- V. Detectar y rastrear recursos económicos vinculados a redes de extorsión, en coordinación con la Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica y autoridades financieras;
- VI. Desplegar acciones en campo a través de la Secretaría y demás cuerpos policiales para la disuasión, detención y contención de situaciones de riesgo;
- VII. Fortalecer la coordinación con dependencias de los tres órdenes de gobierno, instituciones financieras y, en su caso, organismos internacionales, y
- VIII. Elaborar reportes periódicos de resultados y proponer políticas públicas y reformas normativas en materia de combate a la extorsión.

Artículo 138 Sexies. La Unidad Antiextorsión operará principalmente a través de la Dirección de Operaciones de Tecnologías de Información del Secretariado Ejecutivo, la cual garantizará el soporte de ciberinteligencia y el enlace con el Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública.



Asimismo, podrá emitir lineamientos internos para el cumplimiento de sus atribuciones, mismos que deberán ser aprobados por el Secretariado Ejecutivo.

Artículo 140. El Consejo de Honor y Justicia Policial será competente para conocer y resolver de los asuntos relacionados con:

- I. El régimen disciplinario;
- II. Suspensión o remoción del servicio policial, y
- III. Conocer y resolver cualquier tipo de controversias que se susciten con relación a la Carrera Policial, que no esté reservada para su resolución por otra autoridad en la Secretaría.

Artículo 143. Para efectos del presente Título, las Instituciones de Seguridad Ciudadana se sujetarán a lo establecido en la Ley de Disciplina de Seguridad Ciudadana del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y sus reglamentos.

Artículo 143 Bis. La autoridad sustanciadora del procedimiento disciplinario sancionador será la misma que substancie el procedimiento administrativo de separación del cargo por incumplimiento de requisitos de permanencia, siendo distinta de aquella que investigue.

Artículo 144. ...

- I. a II. ...
- III. Definir con base a la Ley de Promoción para Ascensos de las y los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana, a las personas que deban ser convocadas a promoción para ascenso, emitir las convocatorias respectivas, analizar y supervisar que en dichos procesos se considere su desempeño, honorabilidad, buena reputación y proponer a quienes, con base en las calificaciones obtenidas puedan ser ascendidas;
- IV. La separación del cargo por incumplimiento de requisitos de permanencia;
- V. Conocer y resolver cualquier tipo de controversias que se susciten con relación a la Carrera Policial, y
- VI. Los demás que prevea la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VII DE LA CERTIFICACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA Y SUS INTEGRANTES

Artículo 144 Bis. Las Instituciones de Seguridad Ciudadana, para efecto de su certificación o acreditación, así como la de sus integrantes, se sujetarán a las políticas que a efecto emita el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 144 Ter. La certificación individual es el proceso por el que las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana, se someten a las



evaluaciones para comprobar conocimientos, habilidades, aptitudes y competencias, para el correcto desempeño de sus labores conforme a los perfiles establecidos por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 144 Quáter. El certificado individual de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana, será indispensable para los procesos de permanencia, desarrollo, promoción, profesionalización y especialización.

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, será responsable de emitir y publicar, los perfiles requeridos y proceso de certificación, basado en instrumentos de medición cuantitativos y cualitativos, sustentados en metodologías razonables y actualizadas. Los cuales deberán observar y reconocer las Instituciones de Seguridad Ciudadana.

Artículo 148. El Secretariado Ejecutivo es el órgano operativo del sistema y gozará con autonomía técnica, de gestión y presupuestal. Estará a cargo de un Secretario Ejecutivo, mismo que será designado y removido libremente por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado y para el despacho de los asuntos de su competencia que se establezcan en su reglamento, contará con las áreas siguientes:

- I. El Centro Estatal de Información;
- II. El Centro Estatal de Prevención Social;
- III. La Coordinación del Fondo de Aportaciones y de Apoyo Estatal para la Seguridad Pública;
- IV. El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza;
- V. El Centro de Control, Comando, Comunicaciones, Cómputo, Coordinación e Inteligencia (C5i);
- VI. La Dirección de Planeación;
- VII. La Dirección Jurídica, y
- VIII. La Dirección de Operaciones de Tecnologías de Información.

Artículo 149. La evaluación y fiscalización de los recursos de los fondos federales quedará a cargo del Secretariado Ejecutivo y las entidades fiscalizadoras que tengan facultad para ello.

La Secretaría, los municipios o aquella institución beneficiadas de los fondos federales, proporcionarán al Ejecutivo del Estado la información financiera, operativa y estadística que les sea requerida por conducto del Secretariado Ejecutivo, a efecto de atender los requerimientos que realicen las autoridades fiscales y administrativas competentes.

Artículo 149 Bis. Compete al Secretariado Ejecutivo para efectos de control, vigilancia, transparencia y supervisión del manejo de los recursos previstos de fondos federales, requerir indistintamente, a las autoridades hacendarias y de



Seguridad Ciudadana, entre otras, de la entidad y de los municipios, informes relativos a:

- I. El ejercicio de los recursos de los fondos y el avance en el cumplimiento de los programas o proyectos financiados con los mismos, y
- II. La ejecución de los programas de Seguridad Ciudadana de la entidad.

Artículo 151. ...

- I. a VI. ...
- VII. Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado, mediante sentencia ejecutoriada, por la comisión de algún delito doloso;
- VIII. Aprobar las evaluaciones de control de confianza;
- IX. No tener recomendación emitida por la Comisión Nacional o Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala o de otra entidad, y
- X. No ser deudor alimentario.

Artículo 152. ...

- I. Ser el enlace permanente ante el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y proporcionar la información que requiera, así como dar respuesta a sus peticiones;
- I Bis. Representar jurídicamente al Secretariado Ejecutivo, pudiendo delegar esta representación a las personas titulares y personal de sus unidades administrativas para su mejor funcionamiento del secretariado o a terceros para la debida defensa de sus intereses;

II. a XXXI. ...

XXXII. Coordinar la homologación de la carrera policial, la profesionalización y el régimen disciplinario en las Instituciones de Seguridad Ciudadana;

XXXIII. Realizar las acciones para dar cumplimiento a los acuerdos emitidos en el Consejo Nacional, asegurando la coordinación del Sistema. Además, se coordinará con las personas que presidan las Conferencias Nacionales para dar seguimiento a las resoluciones que se adopten por el Consejo Nacional, en los términos de esta Ley;

XXXIV. Ejecutar los estándares y planes de estudio para la Profesionalización en los que se integren contenidos estructurados en unidades didácticas de enseñanza-aprendizaje, de conformidad con los lineamientos que para tal fin establezca el Secretariado Ejecutivo;

XXXV. Impulsar la certificación de las instituciones policiales municipales;

XXXVI. Impulsar la implementación de la justicia cívica, incluida la capacitación de jueces cívicos;



- XXXVII. Designar a su representante permanente ante el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XXXVIII. Fungir como Secretario Técnico por mandato de la persona titular del Ejecutivo del Estado en las mesas de paz;
- XXXIX. Establecer, coordinar y ejecutar las acciones necesarias para garantizar la ciberseguridad ciudadana, la seguridad de la información, la protección de las infraestructuras críticas de información, atención de incidentes cibernéticos, desarrollo y operación de plataformas de ciber inteligencia y contrainteligencia, el intercambio seguro de información interinstitucional, capacitación y certificación en seguridad de la información, y el fortalecimiento de la confianza en las tecnologías de la información y comunicaciones;
- XL. Certificar los documentos emanados del Secretariado Ejecutivo, y
- XLI. Las demás que le otorga esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como las que le encomiende el Consejo Estatal o su Presidencia.

Artículo 152 Bis. Serán materia de anexos específicos del Secretariado Ejecutivo los programas de la Red Estatal de Telecomunicaciones para la Seguridad Pública, Procuración de Justicia y el Servicio Telefónico de Emergencia 911, el sistema de denuncia anónima 089 y los que por normativa o convenios de coordinación con la federación sean de competencia del C5i.

Artículo 152 Ter. El C5i comprende las instalaciones de seguridad pública y atención de emergencias que integran tecnologías de videovigilancia, identificación vehicular, análisis de datos y coordinación operativa destinadas a la coordinación y supervisión operativa en tiempo real de las actividades de prevención, vigilancia y atención de emergencias.

Su función principal es centralizar el monitoreo de cámaras de videovigilancia, sistemas de comunicación y alertas ciudadanas, entre otras, permitiendo la toma de decisiones inmediata para responder a situaciones de riesgo o incidencia delictiva, así como mejorar la capacidad de reacción ante emergencias y apoyar la investigación criminal, a través de la centralización de información y la colaboración interinstitucional entre Instituciones de Seguridad Ciudadana, de protección civil, servicios médicos y dependencias de los tres órdenes.

Artículo 183. Cuando para el cumplimiento de la función de seguridad ciudadana sea necesaria la participación del Estado, éste podrá formar parte de un Consejo Regional de Seguridad Ciudadana, con otras entidades federativas con carácter temporal o permanente, en las que participarán las Instituciones de Seguridad Ciudadana correspondientes.

Artículo 183 Bis. A las mesas de paz deberán asistir, de manera enunciativa más no limitativa, las personas titulares de:

- I. El Poder Ejecutivo, quien la presidirá;
- II. El Secretariado Ejecutivo, quien fungirá en la Secretaría Técnica;



- III. La Secretaría;
- IV. La Secretaría de Gobierno;
- V. La Fiscalía General de Justicia del Estado;
- VI. La Policía de Investigación;
- VII. Las representaciones de las fuerzas armadas y la Guardia Nacional en la región;
- VIII. La delegación de los programas de bienestar del gobierno federal en la entidad, y
- IX. La representación de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal.

Artículo 183 Ter. Las mesas de paz tendrán los objetivos siguientes:

- I. Conocer y analizar los datos relacionados con los delitos de alto impacto, así como las tendencias de incidencia delictiva en el Estado y sus municipios;
- II. Analizar los casos de alto impacto ocurridos en el Estado y sus municipios;
- III. Coordinar las acciones de gobierno orientadas a atender las causas de las violencias y la construcción de la paz;
- IV. Informar de las acciones operativas relevantes llevadas a cabo por las instituciones que lo conforman;
- V. Informar de los asuntos relevantes en materia de gobernabilidad en el Estado y sus municipios;
- VI. Diseñar e implementar acciones operativas;
- VII. Evaluar de forma permanente la Estrategia de Seguridad Pública del Estado y sus municipios, así como los resultados y las acciones operativas implementadas;
- VIII. Coordinar acciones con la Fiscalía General de Justicia y el Poder Judicial del Estado, y
- IX. Las demás necesarias para su funcionamiento.

Artículo 188. El Consejo Estatal, consejos municipales, consejos regionales y mesas de paz, establecerán mecanismos y procedimientos para la participación social respecto de las funciones que realicen, y, en general, de las actividades para garantizar la seguridad ciudadana en el Estado.

CAPÍTULO III DEL CENTRO ESTATAL DE INFORMACIÓN



Artículo 200. El Centro Estatal de Información adscrito al Secretariado Ejecutivo es el encargado de integrar, administrar y regular el Sistema Estatal de Información.

El Sistema Estatal de Información es el conjunto integrado y organizado de registros y bases de datos locales; se compone por elementos metodológicos y procedimentales que permiten a las instituciones competentes su consulta e interconexión para el desempeño de sus funciones.

El Sistema Estatal de Información tendrá por objeto que las Instituciones de Seguridad Ciudadana, ya sean policiales, de procuración de justicia, penitenciarias, Centros de Comando y Control y cualquier otra, suministren, intercambien, actualicen y consulten diariamente la información que generen para cumplir, en sus respectivos ámbitos de competencia, con las Estrategias Estatal y Nacional de Seguridad Pública y los planes y programas nacionales y locales en materia de seguridad pública y procuración de justicia.

El Centro Estatal de información designado como enlace estatal con las instituciones de los tres órdenes de gobierno vinculados al Sistema Nacional de Información para el suministro, intercambio, interconexión y sistematización de la información, deberá difundir y transmitir los lineamientos generales y metodología de alimentación correspondientes a los registros y bases de datos locales.

Artículo 201. El Centro Estatal de Información tendrá a su cargo los registros que integran el Sistema Estatal de Información, el Registro Público Vehicular y el Sistema Único de Información Criminal, con las obligaciones y atribuciones siguientes:

- I. Gestionar los accesos de captura y consulta a los Sistemas de Información Estatal y Nacional de las Instituciones de Seguridad Ciudadana, procuración e impartición de justicia de los ámbitos estatal y municipal de acuerdo con la naturaleza de sus funciones;
- II. Vigilar que las instituciones municipales y estatales de seguridad ciudadana, procuración e impartición de justicia, cumplan con la obligatoriedad del suministro y actualización de la información que generen en el ámbito de su competencia, atendiendo a los criterios de oportunidad, completitud y claridad;
- III. Observar que la información que suministran las Instituciones de Seguridad Ciudadana del Estado y los municipios, ya sean policiales, de procuración de justicia, penitenciarias o cualquier otra, se realice de manera desagregada diaria, constante y permanente, con información objetiva, veraz y verificada conforme a la normativa que emita el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- IV. Certificar la información emitida contenida en las bases de datos estatales a solicitud de las autoridades competentes, la cual tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen;
- V. Proveer a las instituciones de procuración de justicia, investigación e inteligencia, la información de los Registros Nacionales y Estatales que requieran formalmente para la integración de carpetas, fichas criminales y



expedientes, análisis de información, inteligencia operacional y demás acciones relacionadas a la investigación de los delitos;

- VI. Proveer a la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas la información de los Registros Nacionales y Estatales que requieran formalmente para los fines establecidos en la esfera de su competencia;
- VII. Establecer criterios y políticas para el uso adecuado de los equipos e instrumentos técnicos especializados proveídos por el Secretariado Ejecutivo a través del Centro Estatal de Información para el suministro, intercambio y consulta de la información;
- VIII. Gestionar y brindar capacitaciones a las autoridades competentes para el adecuado suministro y actualización de la información a las bases de datos locales y nacionales;
- IX. Brindar asesoría, acompañamiento y asistencia técnica a los usuarios responsables de los registros estatales que alimentan el Sistema Nacional de Información;
- X. Administrar y supervisar la infraestructura tecnológica a cargo del Centro Estatal de Información;
- XI. Proponer las acciones necesarias al Secretario Ejecutivo para dar cumplimiento a los Programas y Subprogramas de Prioridad Nacional, así como para la actualización y modernización de los Registros Estatales, y
- XII. Lo demás que establezca la normatividad aplicable.

Artículo 202. El Sistema Estatal de Información estará a cargo del Centro Estatal de Información y se integrará por lo menos con los registros siguientes:

- I. Registro de Personal de Seguridad Pública;
- II. Registro de Armamentos y Equipo;
- III. Registro de Información Penitenciaria;
- IV. Registro Nacional de Detenciones;
- V. Registro del Informe Policial Homologado;
- VI. Registro de Incidencia Delictiva;
- VII. Registro de Mandamientos Judiciales;
- VIII. Registro de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños;
- IX. Registro de Vehículos Robados y Recuperados;
- X. Registro de Eficiencia Ministerial;



- XI. Registro de Medidas Cautelares, Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada, y
- XII. Los que se establezcan en otras disposiciones y los que determinen los Consejos Estatal y Nacional.

CAPÍTULO III BIS DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 202 Bis. La información que se genere con motivo del cumplimiento de esta Ley, será información reservada y confidencial por motivos de seguridad pública, de conformidad con la normatividad en materia de transparencia y protección de datos personales, y será la siguiente:

- I. Aquella que implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional o Estatal, así como bases de datos sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen o aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza;
- II. Las bases de datos del Centro Estatal de Información, así como en los registros nacionales y estatales y la información contenida en ellos, en materia de:
 - a. Detenciones;
 - b. Información criminal;
 - c. Personal de seguridad pública;
 - d. Personal y equipo de los servicios de seguridad privada;
 - e. Armamento y equipo;
 - f. Vehículos;
 - g. Huellas dactilares;
 - h. Teléfonos celulares;
 - i. Medidas u órdenes de protección para las mujeres, adolescentes, niñas y niños;
 - j. Medidas cautelares;
 - k. Soluciones alternas y formas de terminación anticipada del proceso penal;
 - l. Personas sentenciadas;
 - m. Las demás necesarias para la operación del Sistema Nacional de Información, y
 - n. Incidentes cibernéticos.

No se clasificará como reservada aquella información estadística requerida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para los Censos Nacionales de Gobierno, la que se apegará a las políticas de confidencialidad de este organismo autónomo.

Las Instituciones de Seguridad Ciudadana, ya sean policiales, de procuración de justicia o penitenciarias, tendrán acceso a la información contenida en los registros y bases de datos del Sistema Estatal de Información, para el ejercicio de sus funciones de prevención, investigación y persecución de los delitos, reinserción social de personas sentenciadas, la sanción de las infracciones administrativas, o



aquellas que lleven a cabo como auxiliares en el ejercicio de dichas funciones, de acuerdo con la normativa aplicable.

El acceso al Sistema Estatal de Información estará condicionado al cumplimiento de esta Ley, los acuerdos generales, convenios y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 203. Con independencia de lo dispuesto en otras disposiciones legales aplicables, el suministro y actualización del Registro del Personal de Seguridad Pública corresponde al Secretariado Ejecutivo, la Fiscalía General de Justicia del Estado y la Secretaría, esta última, además del registro del personal adscrito a su plantilla, será la responsable del Registro de Personal de Seguridad Pública municipal y de seguridad privada.

El Registro del Personal de Seguridad Pública contendrá la información personal, profesional, patrimonial y las demás que sean establecidas por la normatividad aplicable, relativa a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana del Estado y los municipios, ya sean policiales, de procuración de justicia, penitenciarias, prestadores de servicios de seguridad privada o cualquier otra perteneciente a organismos públicos cuyo personal realice directamente actividades de seguridad pública.

Asimismo, se llevará un control por parte de los institutos de formación, academias o equivalentes de los aspirantes a ingresar a las Instituciones de Seguridad Ciudadana, contemplando los que hayan sido rechazados y los admitidos que hayan desertado del curso de formación policial sin causa justificada.

Artículo 204. Las autoridades competentes del Estado y los municipios inscribirán y mantendrán actualizados en el Registro correspondiente las altas, bajas y reactivación, así como los datos de todos los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana, de los aspirantes a ingresar en los mismos, y de los prestadores de Servicios Privados de Seguridad, en los términos de la normatividad aplicable.

Artículo 205. El Registro del Personal de Seguridad Pública Estatal contendrá, por lo menos:

I. a IV. ...

Artículo 206. El Reglamento especificará los demás datos que deban aportar a este Registro cada una de las Instituciones de Seguridad Ciudadana de los prestadores de servicios de seguridad privada.

Artículo 207. Cuando a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolución, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, se actualizará inmediatamente esta información en el Registro de Personal de Seguridad Pública. Las órdenes de detención o aprehensión se notificarán cuando no pongan en riesgo la investigación o la causa procesal.

Artículo 208. La consulta a los Registros Estatal y Nacional será obligatoria y previa al ingreso de toda persona a cualquier Institución de Seguridad Pública del Estado y los municipios, ya sean policiales, de procuración de justicia, penitenciarias,



prestadores de servicios de seguridad privada o cualquier otra perteneciente a organismos públicos cuyo personal realice directamente actividades de seguridad pública, incluyendo las de formación. Con los resultados de la consulta, la autoridad procederá de conformidad con las normas aplicables.

Artículo 209. El suministro y actualización del Registro de Armamentos y Equipo corresponde a la Fiscalía General de Justicia del Estado y la Secretaría, esta última, además del registro propio, será la responsable del Registro de Armamentos y Equipo autorizado y asignado a personal de las Instituciones de Seguridad Ciudadana municipal y de seguridad privada, quienes deberán inscribir:

- I. Las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, aportando el número de registro, la marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación, así como el nombre y Clave Única de Identificación Permanente del servidor público resguardante, y quien lo autorizó;
- II. Los vehículos que tuvieran asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo, nombre y Clave Única de Identificación Permanente del servidor público resguardante, y
- III. El equipamiento adquirido y asignado al personal de seguridad pública, contemplando sus características, estado en que se encuentra, entre otras.

Artículo 210. ...

Cualquier actualización, modificación, baja por caducidad, incidente, robo o destrucción, de armamentos, vehículos oficiales y equipamiento, deberá ser notificada a la autoridad responsable para la inscripción correspondiente en el Registro de Armamento y Equipo.

Artículo 211. Las armas se considerarán de cargo y únicamente podrán ser portadas durante el tiempo en que las personas servidoras públicas ejerzan sus funciones, o en el horario, misión o comisión que les hayan sido asignados, de conformidad con los ordenamientos de cada institución o corporación, realizando la inscripción correspondiente en el Registro de Armamento y Equipo respecto de las denominaciones de armas de cargo.

Artículo 212. En el caso de que los elementos de seguridad pública y ciudadana aseguren armas o municiones lo comunicarán de inmediato por conducto del superior que corresponda, al Registro de Armamento y Equipo y las pondrán a disposición de las autoridades competentes, en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y del Código Penal Federal en lo conducente.

...

Artículo 214. El Registro de Información Penitenciaria es la base de datos que contiene, administra y controla los registros de la población penitenciaria de los Centros de Reinserción Social en el Estado.



El suministro y actualización de información de este Registro corresponde a la Secretaría a través de la Dirección de Prevención y Reincisión Social.

Artículo 216. El Registro Nacional de Detenciones es la base de datos que concentra la información sobre las personas detenidas conforme a las facultades de las autoridades, durante las etapas del proceso penal o del procedimiento administrativo sancionador.

El registro de la detención corresponde a los policías municipales, estatales, penitenciarios o de investigación que hayan realizado la detención; la actualización de la información del Registro corresponde a las instituciones de procuración de justicia, sistema penitenciario e impartición de justicia, y deberá realizarse conforme a lo establecido en la Ley Nacional del Registro de Detenciones y sus lineamientos.

Artículo 217. El Registro Administrativo de Detenciones deberá contener los datos establecidos por la Ley Nacional del Registro de Detenciones y sus lineamientos, y deberá contener por lo menos lo siguiente:

I. a VI. ...

Artículo 217 Bis. El Registro del Informe Policial Homologado es la base de datos que contiene la información recabada por los integrantes de las instituciones municipales, estatales o de investigación relacionada con la detención de personas u objetos derivados de su intervención y puesta a disposición de las autoridades competentes.

El suministro y actualización de la información en el Registro del Informe Policial Homologado corresponde a los capturistas y supervisores adscritos a las instituciones policiales municipales, estatales, penitenciarias o de investigación, y deberá realizarse conforme a lo establecido en los Lineamientos para el llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta del Informe Policial Homologado.

Artículo 217 Ter. El Registro de Incidencia Delictiva corresponde a las instituciones competentes con funciones de seguridad pública que procesan la información delictiva.

Artículo 217 Quater. El Registro de Mandamientos Judiciales corresponde a la Fiscalía General de Justicia del Estado, y deberá realizarse con oportunidad y completitud en un plazo no mayor a treinta días naturales una vez emitido el mandato judicial, y dada su naturaleza, se recomienda realizar las capturas diaria o máximo semanalmente, mismo que deberá contener la información siguiente:

I. Datos Generales del Mandamiento Judicial: Se compone de datos como emisor, entidad, institución, fecha del libramiento, fuero, tipo de mandato, número de proceso, estado del proceso, fecha de captura, número de mandato, nombre completo de la persona a la que se le emite el mandato, nombre del juzgado y fecha de registro, y

II. Datos del Delito: Se compone de datos como emisor, entidad, fecha de captura y fecha de registro, estado del proceso, delito, fuero y modalidad.



Artículo 217 Quinques. El Registro de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños deberá ser suministrado y actualizado por las autoridades garantes de su protección e inmediatamente después de emitirla.

Artículo 217 Sexies. El Registro de Vehículos Robados y Recuperados contendrá la información para la identificación del vehículo.

El suministro y actualización corresponde a la Fiscalía General de Justicia del Estado quien deberá realizar la inscripción del vehículo robado una vez iniciada la carpeta de investigación, sin exceder veinticuatro horas posteriores y contendrá como mínimo los datos siguientes:

- I. Dependencia emisora;
- II. Modus operandi;
- III. Lugar de los hechos;
- IV. Datos del vehículo, y
- V. Datos del denunciante.

En el caso de vehículos recuperados, deberá realizar la actualización dentro de las doce horas siguientes a la devolución formal del vehículo a la persona que acredite su propiedad.

Artículo 217 Septies. Las instituciones de procuración de justicia deberán suministrar al Sistema Nacional de Información, la información necesaria para integrar el Registro Nacional de Eficiencia Ministerial de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Secretariado Ejecutivo.

Este Registro deberá contener, por lo menos:

- I. Actas de hechos, circunstanciadas o similares;
- II. Denuncias recibidas y su clasificación jurídica;
- III. Determinaciones ministeriales adoptadas, ya sea judicialización, archivo, no ejercicio de la acción penal, acumulación, incompetencia u otras similares;
- IV. Vinculaciones a proceso;
- V. Acuerdos reparatorios, criterios de oportunidad y otras formas de solución alterna aplicadas;
- VI. Etapa procesal, y
- VII. Las demás que determinen las normativas aplicables y el Consejo Nacional.

El suministro de esta información se realizará bajo los principios de objetividad, protección de datos personales y uso legítimo de la información, y no afectará el ejercicio de la facultad de conducción y persecución penal de las instituciones



referidas. El tratamiento de datos personales deberá apegarse al cumplimiento de las disposiciones jurídicas en la materia.

Artículo 217 Octies. El suministro y actualización de la información del Registro de Medidas Cautelares, Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada corresponde a la autoridad jurisdiccional estatal, quien deberá mantener permanentemente actualizado el Registro, el cual incluirá por lo menos lo siguiente:

- I. Las medidas cautelares impuestas a un imputado, fecha de inicio y término, delitos por el que se impuso la medida y en su caso incumplimiento o modificación de la misma;
- II. Los acuerdos reparatorios que se realicen, especificando el nombre de las partes que lo realizan, el tipo de delito, la autoridad que los sancionó, su cumplimiento o incumplimiento;
- III. La suspensión condicional, el proceso aprobado por el juez de control, especificando los nombres de las partes, el tipo del delito, las condiciones impuestas por el Juez, y su cumplimiento o incumplimiento, y
- IV. La sustanciación de un procedimiento abreviado, especificando los nombres de las partes, el tipo de delito y la sanción impuesta.

Artículo 218. El Registro Público Vehicular de Tlaxcala tiene por objeto otorgar seguridad pública y jurídica a los vehículos que forman parte del padrón vehicular del Estado, mediante su revisión físico-documental, así como la consulta de su información en las bases de datos de control vehicular local y nacional que permitan su identificación y la detección de su situación legal para los actos que corresponden al alta, actualización o sustitución de las constancias de inscripción, conforme a los establecido en la Ley y Reglamento del Registro Público Vehicular.

En caso de que se detecten irregularidades o alteraciones en los medios de identificación vehicular dará parte a las autoridades de seguridad pública para el aseguramiento correspondiente de la unidad, en caso de que lo consideren procedente.

Si derivado de la consulta de la información del vehículo en las bases de datos locales y nacionales, se advierte un reporte de robo, se dará parte a las autoridades de seguridad pública para la puesta a disposición correspondiente de la unidad, en virtud de sus facultades y competencias.

Artículo 219. El Registro Público Vehicular de Tlaxcala, implementará y administrará la infraestructura tecnológica que permita el acceso a la información, la integración de la base de datos local, el monitoreo y la identificación del padrón vehicular estatal para el suministro e intercambio de información con la federación y las entidades federativas, así como en las bases de datos que integran los registros nacionales.

Artículo 220. Es objetivo del Registro Público Vehicular de Tlaxcala brindar un servicio oportuno, gratuito y certero a la ciudadanía; coadyuvar con el fortalecimiento de la seguridad pública y ciudadana mediante la implementación de tecnología de monitoreo e identificación vehicular, así como proporcionar un instrumento de información que les permita a los diferentes sujetos obligados tomar



decisiones sobre una base más certera al momento de realizar operaciones con respecto a los vehículos.

Artículo 222 Bis. La Secretaría, la Fiscalía General de Justicia y el Secretariado Ejecutivo, mediante los usuarios responsables, serán los encargados de autorizar, gestionar y supervisar los accesos del personal adscrito a su respectiva dependencia.

El Secretariado Ejecutivo por conducto del Centro Estatal de Información será el encargado de gestionar, autorizar y supervisar los accesos propios y de las Instituciones de Seguridad Ciudadana municipal.

Artículo 223. ...

En caso de publicar, difundir o hacer uso indebido de la información, se sancionará en términos de lo establecido en la Ley General y legislación penal aplicable.

Las consultas de información deberán garantizar la privacidad y confidencialidad de los datos personales y únicamente podrán realizarse en cumplimiento al desempeño de sus funciones.

Artículo 228. El Reglamento, en congruencia con lo que se establece en la Ley General, así como la legislación estatal aplicable, determinará las bases para incorporar otros servicios o instrumentos, para mejorar o integrar la información sobre seguridad ciudadana y los mecanismos modernos que den agilidad y rapidez a su acceso.

...

...

Artículo 234. El Consejo Estatal, por instrucciones del Consejo Nacional, establecerá los casos, condiciones y requisitos necesarios para el bloqueo de las señales de telefonía celular e internet en las instalaciones de carácter estratégico y penitenciario, para los fines de Seguridad Ciudadana.

Los equipos destinados a tal fin serán operados por autoridades distintas a las de los establecimientos penitenciarios en centros remotos, contarán con sistemas automáticos que envíen señales de alarma ante cualquier interrupción en su funcionalidad, y serán monitoreados con la colaboración de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

El bloqueo de señales a que se refiere este artículo se hará sobre todas las bandas de frecuencia que se utilicen para la recepción en los equipos terminales de comunicación móvil, y en ningún caso excederá de veinte metros fuera de las instalaciones de los centros o establecimientos a fin de garantizar la continuidad y seguridad de los servicios a los usuarios externos.

Las decisiones que en ese sentido emita el Consejo Estatal, deberán ser ejecutadas por las distintas Instituciones de Seguridad Ciudadana que lo integran en el Estado de Tlaxcala, y en los municipios.

Artículo 235. Para el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal, se establecerán fondos de apoyo estatal aportados exclusivamente en el Marco del Sistema y para los objetivos de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, con la



aportación que corresponda a la hacienda pública estatal; asimismo, se establecerán reglas para la distribución y la colaboración administrativa entre las diversas instancias, así como para constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

Se establecerán criterios para la distribución de los recursos mismos que deberán enfocarse en medir la situación, mejora o deterioro de los índices de incidencia delictiva del Estado, así como de los municipios, midiendo además el desarrollo de sus Instituciones de Seguridad Ciudadana.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Las Instituciones de Seguridad Ciudadana en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones que resulten necesarias para el debido cumplimiento del presente Decreto, en plena observancia a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO CUARTO. Las atribuciones, compromisos y procedimientos que a la entrada en vigor del presente Decreto hubiere contraído el Instituto de Formación y Capacitación de Seguridad Ciudadana, serán asumidos inmediatamente y se entenderán conferidas a la Dirección de Formación, Capacitación y Profesionalización de Seguridad Ciudadana.

ARTÍCULO QUINTO. La Dirección de Formación, Capacitación y Profesionalización de Seguridad Ciudadana, reconocerá y validará los estudios realizados por alumnos en planes de estudio del Instituto de Formación y Capacitación de Seguridad Ciudadana, siempre que cumplan con los criterios establecidos en el presente Decreto y en las disposiciones aplicables de la Ley General de Educación Superior y demás relativas y aplicables.

ARTÍCULO SEXTO. Los estudiantes que hayan cursado asignaturas en dichos planes podrán solicitar la equivalencia o revalidación de las mismas, conforme a los procedimientos y requisitos que determine el Comité competente. Este reconocimiento permitirá a los alumnos continuar con su trayectoria académica sin perjuicio de los avances previamente obtenidos.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Las referencias, atribuciones o menciones que hagan otros ordenamientos legales, normativos o administrativos, en relación con el Instituto de Formación y Capacitación de Seguridad Ciudadana serán conferidas a la Dirección de Formación, Capacitación y Profesionalización de Seguridad Ciudadana.

ARTÍCULO OCTAVO. El Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala, contará con noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para integrar la Unidad Antiextorsión.



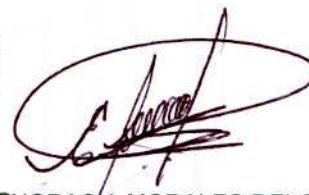
TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco.


DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ
PRESIDENTA


DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE
SECRETARIO

DIP. ENGRACIA MORALES DELGADO
SECRETARIA